

Expte13-04955482-0-1
"MILLÁN S.A. EN J°
55.060 "COMPAÑÍA
OLIVÍCOLA..." S/REP."

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Millán S.A., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 266.101/55.060 caratulados "Compañía Olivícola Argentina S.A. c/ Millán S.A. p/ P. de conocimiento".-

I.- ANTECEDENTES:

Compañía Olivícola Argentina S.A., entabló demanda, por U\$S 46.965,13, contra Millán S.A.

Corrido traslado de la demanda, la sociedad accionada la contestó solicitando su rechazo.

En primera instancia se hizo lugar a la demanda. En segunda se confirmó el fallo.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la entidad recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que ha resuelto cuestiones no pedidas; que ha interpretado erróneamente los arts. 1123, 1133, 1137, 1141 y 1145 del Código Civil y Comercial; y que omitió la prueba pericial contable.

Dice que el valor definitivo de las ventas y la cotización del dólar, se estableció en cada una de las facturas; que no hay inserción en los documentos, que refiera que se recibían los cheques reajustados al día del efectivo pago; que impugnó la carta documento

base de la acción; que el mail considerado, no fue reseñado en ninguno de los instrumentos comerciales, y que su parte lo impugnó; y que su apelación pretendía dejar sin efecto la sentencia, y que la Cámara sobrepasó el límite de aquella, y admitió la demanda en todas sus partes.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser acogido.-

IV.- La censura que se califica de omisión de prueba decisiva y relevante es procedente, en virtud de que la censurante ha indicado, con precisión, cuál es el medio probatorio no considerado (Cfr. S.C., L.S. 393-219), en el caso la pericia contable realizada por el Contador Público Nacional Juan Amado Abucet, lo que permite utilizar el método lógico de inclusión mental hipotética, para verificar que su consideración habría modificado sustancialmente la conclusión arribada por la *A quo* (L.S. 398-185), quién ponderó, de manera no razonable, que dicha probanza no versaba sobre el objeto litigioso —pretensión que se sustenta en la aseveración de que las facturas, por venta de producción de aceitunas, fueron abonadas parcialmente, habiendo una diferencia en dólares estadounidenses a favor de la vendedora-demandante-, siendo que en dicha labor pericial, el perito respondió que la ahora recurrida había “recibido los pagos cancelatorios de todas las facturas emitidas”.

Finalmente y en acopio, se subraya que:

1) La esencia de la pericia contable es compulsar documentación, de naturaleza contable, económica y/o financiera, y relevar y analizar registros, documentación e información, para obtener conclusiones técnicas especiales referidas a los documentos vistos por el perito (Cfr. Ramos Méndez, Alejandro, "Los límites de la prueba pericial contable", en Enfoques: Contabilidad y Auditorías, mayo de 2.012, La Ley);

2) La misma es idónea para valorar hechos y circunstancias litigiosas que tengan un contenido económico y que requieran un análisis objetivo, para establecer una exacta valoración de bienes

y derechos en litigio (Cfr. Cámara Ruiz, Juan, "La prueba pericial contable en el proceso civil y penal", en Actas del IV Congreso Gallego de Derecho Procesal, junio de 2.011, pp. 51), y para procurar el examen en profundidad de una relación traducida en una cuenta, así como los rubros que la integran para graduar la entidad de la documentación exigible, resultando del informe una clara expresión del origen y desarrollo del negocio (Cfr. Colombo, Carlos J., "El perito y el consultor técnico", en Morello, Augusto M. (Coordinador), La prueba. Libro en memoria del Profesor Santiago Sentís Melendo, pp. 212/213); y

3) El profesional designado perito contador, debe obtener información que le permita responder a los cuestionarios periciales, aun no existiendo registros contables, si hay elementos sustitativos suficientemente confiables (Cfr. Machado Schiafino, Carlos A., "Pruebas periciales", pp. 90 y 92).-

V.- A consecuencia de lo opinado en el punto anterior, no se analizarán las restantes quejas incoadas, al estar facultada V.E., y por tanto esta Procuración General, a elegir el motivo de agravio que mejor posibilite la solución del caso concreto (Cfr. S.C., LS 183-188, 202-1, 284-252, 334-39, 335-13, 336-38, 440-32, entre otros. Vid. cfr. tb. C.S.J.N., Fallos: 221:37, 222:186, 226:474, 228:279, 233:47, 234:250, 243:563, 247:202 y 310:1162).-

VI.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, se aconseja el acogimiento del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 30 de marzo de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General